República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-24914900-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Marzo de 2026

Referencia: TFN Nº 39.506-A; Oceanway SA; Sentencia

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver el expediente N° 39.506-A, caratulado “OCEANWAY S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 10/17 vta., se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución AD SANI N° 168/2018, dictada el 11/09/2018 en el expediente administrativo SIGEA N° 17211-6-2015, por la cual se la condena al pago de multa y multa sustitutiva de comiso, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 962 del Código Aduanero, toda vez que se habría hallado fuel oil y diesel oil a bordo sin declarar en el manifiesto de rancho 15059MANI938K. Señala que el artículo 962 de la ley 22.415 no sanciona la falta de la mercadería declarada en el manifiesto de racho, sino su falta de declaración ante el servicio aduanero. Indica que el combustible fue declarado a través del formulario OM 1606, con antelación a la visita de fondeo, y señala que la exigencia de presentar ese formulario es anterior a la sanción del Código Aduanero. Además, afirma que el Acta de fondeo refiere al manifiesto 15059MANI938K que no es un manifiesto de rancho sino de carga. Destaca que, si el capitán asentaba las cantidades de fuel oil y diésel oil en el manifiesto de rancho, corría el riesgo de que el Servicio Aduanero considerara ambas declaraciones como válidas, las sumara y, consiguientemente, denunciara la existencia de una declaración inexacta ante el “faltante” por doble declaración. Plantea luego que las normas legales no son del todo claras acerca de si el fuel oil y diesel oil deben ser declarados ante el servicio aduanero. Señala que el artículo 135 del Código Aduanero exime de declaración a los aparejos y utensilios del buque, y destaca que la reglamentación no ha sido clara al momento de definir que se considera como tal; bien puede considerarse que el combustible para navegar se encuentra dentro de esos elementos del buque. Asimismo, menciona que la DGA acepta formularios autorizados por Resolución 7415/68 en los que se establece que no es necesaria la declaración de los combustibles del buque, a menos que por sus cantidades ellas excedan las necesidades para el consumo del buque. Por otro lado, indica que el artículo 962 de la ley 22.415 requiere, para la configuración de la infracción, que la mercadería se encontrare oculta a bordo o en lugares de acceso reservado a la tripulación; y destaca que de las constancias del acta de fondeo no se indica donde se encontraba el fuel oil y diesel oil denunciado, ni muchos menos si estaba oculto. En subsidio, plantea que, en caso de que no se revoque el fallo aduanero, se atenué la multa en los términos del artículo 916 del

Código Aduanero. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba informativa y pericial. Solicita que se revoque la sentencia apelada, con costas a la contraria.

II.- A fs. 39/41 se presenta la representación fiscal, y contesta el traslado de la apelación de la importadora. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la recurrente que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Sostiene que la infracción fue cometida toda vez que se halló a bordo mercadería sin declarar. Indica que la actora es una sociedad que se dedica profesionalmente como agente de transporte, por lo que debe conocer todo el régimen jurídico al respecto. Arguye que la ignorancia o el error de hecho o de derecho no constituyen eximentes de sanción, salvo las excepciones expresamente previstas en el Código Aduanero. Luego, afirma que la transportista es responsable infraccional en virtud de los artículos 780 y 909 de la ley 22.415. Por último, señala que el artículo 507 de la ley 22.415 establece que constituye rancho, y destaca que la obligación a declarar el combustible ante el servicio aduanero en el manifiesto de racho surge del artículo 135 apartado 1 inciso c) del citado Código.

Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que las actuaciones administrativas n° 10026-2437-2016 y 17211-6-2015 se inician fs. 1/173 con el inventario a bordo del buque Santa Elena. A fs. 174 obra el “Acta de recepción de lista de Rancho” de fecha 02/06/2015 firmada por el capitán del Buque y del representante del ATA. A fs. 175 luce el “Acta de fondeo de Buque” donde se deja constancia de la omisión de la declaración de todo el fuel oil y el diésel oil que se encontraba a bordo - en el mismo acta, el capitán indica que la mercadería en cuestión fue declarada en el formulario OM 1606 y que por tanto no es necesario declararlo en la declaración de almacenamiento -. A fs. 176/177 luce una nota al Administrador de Aduanas de San Nicolás donde se indica que (i) con antelación a la visita de fondeo se presentó la declaración jurada OM 1606 con el detalle de las existencias en controversia, la cual fue intervenida por el guarda aduanero, y (ii) que se sustituya el comiso del combustible por una multa en los términos del artículo 922 de la ley 22.415. A fs. 178/179 luce la resolución n° 503/15 (AD SANI) mediante la cual se procede a sustituir el comiso de la mercadería en controversia por una multa. A fs. 181 obra el aforo de la mercadería y a fs. 182 luce la intimación de pago en virtud del artículo 922 del Código Aduanero. A fs. 191/195 vta. luce la presentación realizada por la actora solicitando se declare la nulidad de la intimación. A fs. 206 luce el Acta Denuncia SC 59 de 1/2017. A fs. 207/208 ref., en fecha 01/02/2017, se apertura sumario y se corre vista de todo lo actuado al ATA, por la presunta comisión de la infracción al art. 962 del Código Aduanero. A fs. 210/216 consta la contestación de vista por parte de la imputada agregando a fs. 219 el formulario OM1606 y a fs. 220 copia del formulario de rancho aprobado por la DGA. A fs. 221 luce la apertura a prueba y se hace lugar a la prueba ofrecida. A fs. 226 se ponen las actuaciones a disposición para la presentación de alegatos. A fs. 228 la actora presenta su alegato. A fs. 229/230 lucen impresiones con los antecedentes por infracciones aduaneras del ATA. Finalmente, fs. 231/234 consta la Resolución (AD SANI) N° 168/18 del 11/09/2018 apelada en autos.

IV.- Que corresponde resolver en autos si la resolución aquí apelada se ajusta a derecho, en cuanto condena a la firma OCEANWAY SA al pago de una multa, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 962 del CA, conforme el cual “cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza”.

Que, consecuentemente, corresponde determinar, en primer lugar, si la mercadería involucrada en la causa se encontraba “oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante”.

Que el sumario aduanero se inicia a raíz de la denuncia formulada a partir de la visita que la Brigada de Fondeo de la Aduana de San Nicolás realizara al buque "SANTA ELENA" el día 03/06/15; en el Acta labrada (a fs. 175 de las actuaciones) en ocasión de dicha inspección se declara haber encontrado 315,18 TM de Diesel Oil y 517,25 TM de Fuel Oil a bordo no declarados en la lista de rancho.

Que la actora sostiene que el combustible sí fue declarado pero a través del formulario OM 1606, con antelación a la visita de fondeo, e indica que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 2914/94, su presentación constituye una declaración jurada; por otro lado, cuestiona que en el acta de fondeo no se indica donde se encontraba el fuel oil y diesel oil denunciado, ni muchos menos si estaba oculto.

V.- Que, en ese orden de ideas, la actora ofreció como prueba informativa un oficio a la DGA para que se expida acerca de si el formulario presentado constituía una declaración jurada, cuya respuesta fue agregada a fs. 65 de autos, y de la que surge que “efectivamente, el agente marítimo debe presentar la planilla OM 1606, previo al inicio de las operaciones, tal como está normado en la Resolución N° 2220/1990 en su Anexo III punto 6 Apartado 6.5”, y que “Dicho apartado 6.5 reza ´Presentará a la autoridad aduanera los resultados de la medición de calados y sondajes correspondientes, utilizando los formularios OM 1606 y C y OM 1606 B (anexos VII y X) por duplicado, sin cuyo requisito no podrá autorizarse el inicio de la operación ni la salida del buque. Dicha presentación tiene carácter de Declaración Jurada´”.

Que, asimismo, el propio capitán del buque Santa Elena manifestó (a fs. 175 de las actuaciones administrativas) que el combustible se declaró en el formulario OM 1606 y que por ende no era necesario incluirlo en la lista de almacenamiento.

VI.- Que, en consecuencia, a fin de resolver la cuestión planteada en la litis debe discriminarse el tratamiento de las mercaderías objeto de autos, pues no todos los bienes que se encuentran a bordo del buque son objeto de la declaración jurada obligatoria exigida por la aduana a la llegada del buque.

Que, al respecto, el artículo 507 de la ley 22.415 señala que: “Constituyen rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte el combustible, los repuestos, los aparejos, los utensilios, los comestibles y la demás mercadería que se encontrare a bordo del mismo para su propio consumo y para el de su tripulación y pasaje.”

Que, habida cuenta que el combustible en supuesta infracción resulta suministro indispensable para el traslado del Buque – en los términos del mencionado artículo 507 –; que no obstante no haber sido declarado en el manifiesto de rancho, sí fue incluido – y con antelación a la visita de fondeo – en el formulario OM 1606, que hace las veces de “declaración jurada”; y que no se encontraba oculto – circunstancia que ni siquiera se cuestiona –, podemos afirmar que no se vislumbra en la especie la comisión de la infracción endilgada por la DGA.

Que, bajo tales premisas de hecho y derecho, resulta ajustado al orden jurídico revocar la infracción imputada en la especie, con costas a la demandada.

Por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, VOTO por:

Revocar la Resolución (AD SANI) 168/2018, recaída en el expediente administrativo SC59 N° 001/2017, con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere a la propuesta desvinculatoria del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución (AD SANI) 168/2018, recaída en el expediente administrativo SC59 N° 001/2017, con costas.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y Dr. Alejandro Fernández Llorente (20-10765318-0). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.03.10 15:50:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.03.10 19:46:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.10 19:47:20 -03:00